

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL.** Se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

**Índice.**

**ANTECEDENTES**..... 4

**CONSIDERANDO**..... 12

**PRIMERO. De la competencia.** ..... 12

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.** ..... 13

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** ..... 16

**CUARTO. Del planteamiento de la Litis.** ..... 20

**QUINTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.** ..... 22

**SEXTO. De la Clasificación de Información.** ..... 30

**RESOLUTIVOS** ..... 54

Recurso de revisión: 01503/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México.  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01503/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día abril (20) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública número **00117/CAEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

*“Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-012-12-CP, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA EL SISTEMA DE SANEAMIENTO DE AMECAMENCA INCLUYE PLANTAS DE BOMBEO Y CRUZAMIENTOS, COBERTURA REGIONAL. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.”(Sic)*

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

- El recurrente adjuntó a su solicitud de información el archivo denominado **exp\_unico\_gaceta\_EDOMEX.pdf**, consistente en la copia simple de la Gaceta del Gobierno de fecha primero de octubre de dos mil ocho, a través de la cual se publica el ACUERDO DEL SECRETARIO DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS INDICES DE EXPEDIENTES UNICOS DE OBRA PÚBLICA E INSTRUCTIVOS DE LLENADO EN LAS MODALIDADES DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN PÚBLICA, documento que se integra de dieciséis hojas.

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

2. El día quince (15) de mayo de la presente anualidad el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga por el termino de siete días, misma que no fue realizada conforme a lo que estable el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

3. El día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta en la cual se está requiriendo el pago respectivo para hacer la entrega de la información inicialmente requerida, para mayor referencia se inserta la respuesta emitida:

*“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y*

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01503/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.  
José Guadalupe Luna Hernández

*en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00117/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 4,614 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$9,244.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 4,613 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000117/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (sic)*

4. El día trece (13) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

- a) **Acto impugnado:** *"Falta de entrega de la información."*(Sic)
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado. " (Sic)*
- El recurrente adjunto diversos archivos electrónicos al formato del recurso de revisión, los cuales se identifican con los nombres de **Anexos Rec rev-00117-CAEM.pdf** y **Argumentacio?n rec revisio?n-00117-CAEM.pdf**, lo cuales refieren a:

**Anexos Rec rev-00117-CAEM.pdf:** anexo 1, se refiere al contenido del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Anexo 2, correspondiente al Índice del Expediente Único de la Obra Licitación Pública, y se ilustra una tabla descriptiva con los datos de N°, Descripción del Documento, Existente sí o no, Original o Copia, Responsable de la Información y Comentarios.

Por último se hace referencia a la descripción a varios conceptos de documentos como son: presupuesto base; recibo de pago de bases de concurso; garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios; números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito, resolución de ajustes o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

de la solicitud de la empresa con sus matrices, y el visto bueno de la residencia de obra y autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, y la validación de la residencia de obra y en su caso de la supervisión externa.

Anexo 3, corresponden a las fracciones XXXII y XLV del artículo 3, 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Argumentación recurso de revisión-00117-CAEM.pdf:** corresponde al cobro por entrega de información: Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 00117/CAEM/IP/2017: Condicionamiento de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de perjuicio, así mismo se adjuntó el formato de solicitud.

**Motivación:**

Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado del México a la solicitud 00117/CAEM/IP/2017: Condicionamiento de entrega de la información de pago y declaraciones de información reservada sin argumentación o exposición de perjuicio.

**Argumentación condicionamiento de cobro para entrega de información:**

Sobre la petición de pago para proporcionar la información solicitada: No se

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF).

**Declaración de reserva de información pública:** De acuerdo al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler viene inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Todos los documentos que se solicitaron son referentes a obras encontradas en el índice de Obra Pública IPOMEX. Es decir, los documentos solicitados son públicos (incluyendo los que menciona el Sujeto Obligado como reservados en su respuesta) ya que todos forman parte del expediente único que debe existir para cada obra hecho con recursos públicos (ver Anexo 2 en el PDF adjunto). En caso de reservar la información luego de argumentar el perjuicio que podría ocasionar su entrega, cosa que el Sujeto Obligado tampoco

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

hace en su respuesta, la Unidad de Transparencia de la dependencia obligada deberá ofrecer una la versión pública de los documentos; esto de acuerdo al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (ver Anexo 3 del PDF adjunto). Este argumento puede fundamentarse también en el inciso XIII del artículo 179 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (ver Anexo 1 en PDF adjunto).

5. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El día dos (02) de julio de la presente anualidad el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado, el cual no fue notificado en virtud de que no modifica el sentido de la respuesta inicialmente proporcionada; sin embargo, este se hará del conocimiento del recurrente al momento en que se notifique la resolución, documento a través del cual refiere en lo conducente a:

Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00117/CAEM/IP/2017.

Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que:

(...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Con base en lo anterior, le informo que el documento completo consta de 4,614 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo.

En ese sentido, se establece en el **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$9,244.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 4,613 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una.

Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete, por lo que, se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; sin embargo, en fecha veintidós (03) de agosto de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Comisión del Agua del Estado de  
México.

José Guadalupe Luna Hernández

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días veintiséis (26) de mayo al quince (15) junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (13) de junio dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
12. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

13. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
14. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01503/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.  
José Guadalupe Luna Hernández

su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
16. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
17. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

### **TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

#### *a) De la prórroga.*

19. Es de observarse que el **SUJETO OBLIGADO**, hizo del conocimiento del particular que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud de información fue prorrogado por un término de siete días, en virtud de que se estaba en búsqueda de la información solicitada; prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la*

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

20. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, así como aprobadas por los integrantes de su Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.
  
21. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de Transparencia, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existieran de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

***B) De la respuesta no emitida por el Servidor Público Habilitado.***

22. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en el presente asunto, el Responsable de la Unidad de Información formuló el requerimiento al Servidor Público habilitado, con la finalidad de gestionar la solicitud que motiva el presente recurso; sin embargo, se aprecia la nula respuesta del mismo, situación que provoca que la actuación diligente del Responsable de la Unidad de Información termine siendo infructuosa al pretender suplir la omisión del Servidor Público Habilitado, lo cual impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto, situación que resulta contraía a lo contenido en los artículos 162 y 163 primer párrafo de la Ley en la materia.

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

23. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que los Responsables de las Unidades de Información, cuentan con obligaciones específicas, no así pretender suplir aquellas que corresponde a encargados distintos.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**C) Del informe justificado presentado por el Titular de la Unidad de Información.**

24. En tratándose el informe justificado se puede observar que este, no es emitido por el Servidor Público Habilitado, sino más bien, es una réplica del formato de la respuesta inicialmente proporcionada y es proporcionada por el Responsable de la Unidad de Información, siendo que esta no es atribución del mismo, lo anterior resulta contrario al artículo 59 de la Ley en la materia:

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

25. Cabe precisar que dicho informe justificado debe ser generado por el propio servidor público habilitado y será a través de la unidad de transparencia quien notifique la presentación del mismo en el término que establece el artículo 185 fracción II de la Ley en la materia que una vez admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

#### CUARTO. Del planteamiento de la Litis.

26. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió de la **Comisión del Agua del Estado de México**, información relativa al expediente único completo del siguiente contrato:

- **CAEM-DGIG-APAZU-012-12-CP.** Construcción de Colectores para el Sistema de Saneamiento de Amecameca incluye Plantas de Bombeo y Cruzamientos, Cobertura Regional.

27. De lo anteriormente expuesto, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a lo solicitado, informando que el documento completo consta de 4,614 hojas, por lo que de acuerdo a lo contenido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá de cubrir el costo establecidos en el

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo; antes de recoger la información se deberá de pagar en la caja general de esa Comisión la cantidad de \$ 9,244.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 4613 subsecuentes cuyo costo es de \$2:00 pesos por cada una.

28. En razón de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma e interponer el recurso de revisión argumentando en las razones o motivos de la inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** pretende entregar la información en un formato distinto a lo solicitado, no obstante lo anterior, el recurrente adjunta al recurso de revisión los archivos electrónicos denominados **Anexos Rec rev-00117-CAEM.pdf** y **Argumentacio?n rec revisio?n-00117-CAEM.pdf**, mismos que ya fueron descritos en el párrafo 4 de los antecedentes de la presente resolución, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

**De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.**

29. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I, VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y si resulta procedente la interposición del recurso de

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01503/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.  
José Guadalupe Luna Hernández

revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

## QUINTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

### I. *El derecho de acceso a la información.*

30. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

31. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”, situación que no ocurrió por parte del SUJETO OBLIGADO.*

32. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
33. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
34. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.
36. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.
37. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

de igual forma los sujetos obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

## II. De las inconsistencias a la respuesta de la solicitud de información interpuesta.

38. De la respuesta proporcionada, el **SUJETO OBLIGADO** le informa al recurrente que deberá de realizar el pago correspondiente de la información solicitada, en razón de que la misma se integra de la 4,614 hojas y esta supera la cantidad de veinte hojas simples sin costo; asimismo, se informa que para poder recoger la información se deberá de realizar el pago en la Caja General de esa Comisión por la cantidad de \$9,244.00 (Nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

39. Ahora bien de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que se obvia el análisis de la competencia, dado que ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos en su respuesta se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que refiere que los expedientes únicos, se requerirá el pago previo para su entrega, por lo que se colige que la **Comisión del Agua del Estado de México**, genera, posee o administra la información inicialmente solicitada.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

**III) Corresponde valorar si efectivamente el cobro y cambio de modalidad de entrega de la información es procedente.**

40. Es importante precisar que la modalidad de entrega elegida por el particular al momento de presentar la solicitud de información es vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; sin embargo, del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que este pretende entregar la información a través de la expedición de copias simples y por lo tanto le requiere el previo pago de derechos de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México.

41. Actuación contraria a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

42. De lo anterior se deriva la eventualidad de que los Sujetos Obligados pongan a disposición de los particulares la documentación solicitada en distinta modalidad, aun cuando ésta no haya sido la modalidad de entrega elegida originalmente. Dicho en otras palabras, se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite y en casos excepcionales, debiendo existir razones fundadas y motivadas que así lo justifiquen. Esto es, se puede determinar permitir en este caso la expedición de copias simples de la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. En todo caso, la resolución que determine el comentado cambio de modalidad debe determinarse de manera fundada y motivada.

43. De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que, además dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Esto es, deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica. Deben

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01503/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.  
José Guadalupe Luna Hernández

señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

44. En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

45. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
46. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. En un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
48. En la especie, este órgano resolutor considera que la respuesta no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución relativa al derecho de acceso a la información pública, ello desde la óptica de que el **SUJETO OBLIGADO** se limita a referir la consulta directa para acceder a la información materia de la solicitud y a invocar el fundamento legal para ello; sin embargo, es omiso en explicar claramente los razonamientos por los cuales considera aplicable dicha norma.
49. En todo caso, para la aplicabilidad del cambio de modalidad pretendido, el **SUJETO OBLIGADO** debió exponer claramente los impedimentos a los que se enfrentó para hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el particular en el plazo que la ley le otorga para ello.
50. En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el **SUJETO OBLIGADO** por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. Por lo anterior se concluye que con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para entregar la información al particular como lo había solicitado inicialmente través del SAIMEX tal y como se ha abordado con anterioridad y derivado de que no se funda y motiva el cambio de modalidad.
52. En razón de lo anterior este Órgano Garante considera no existe causa justificada para aprobar y determinar el cambio de modalidad en la entrega de información, por lo que es dable ordenar la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y en versión pública de ser el caso, del expediente único del contrato materia del presente recurso de revisión.

#### **SEXTO. De la Clasificación de Información.**

53. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>1</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>2</sup> En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento

<sup>1</sup> **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./f. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>2</sup> “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

55. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

#### I. Requisitos previos

56. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
57. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01503/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.  
José Guadalupe Luna Hernández

la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

58. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## II. Supuestos de clasificación

59. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
60. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
[REDACTED]	[REDACTED]

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED]	[REDACTED]
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
 Comisión del Agua del Estado de  
 México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	<p>financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p>
[REDACTED]	
<p>V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o</li> <li>2. La recaudación de las contribuciones.</li> </ol>	<p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p>

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

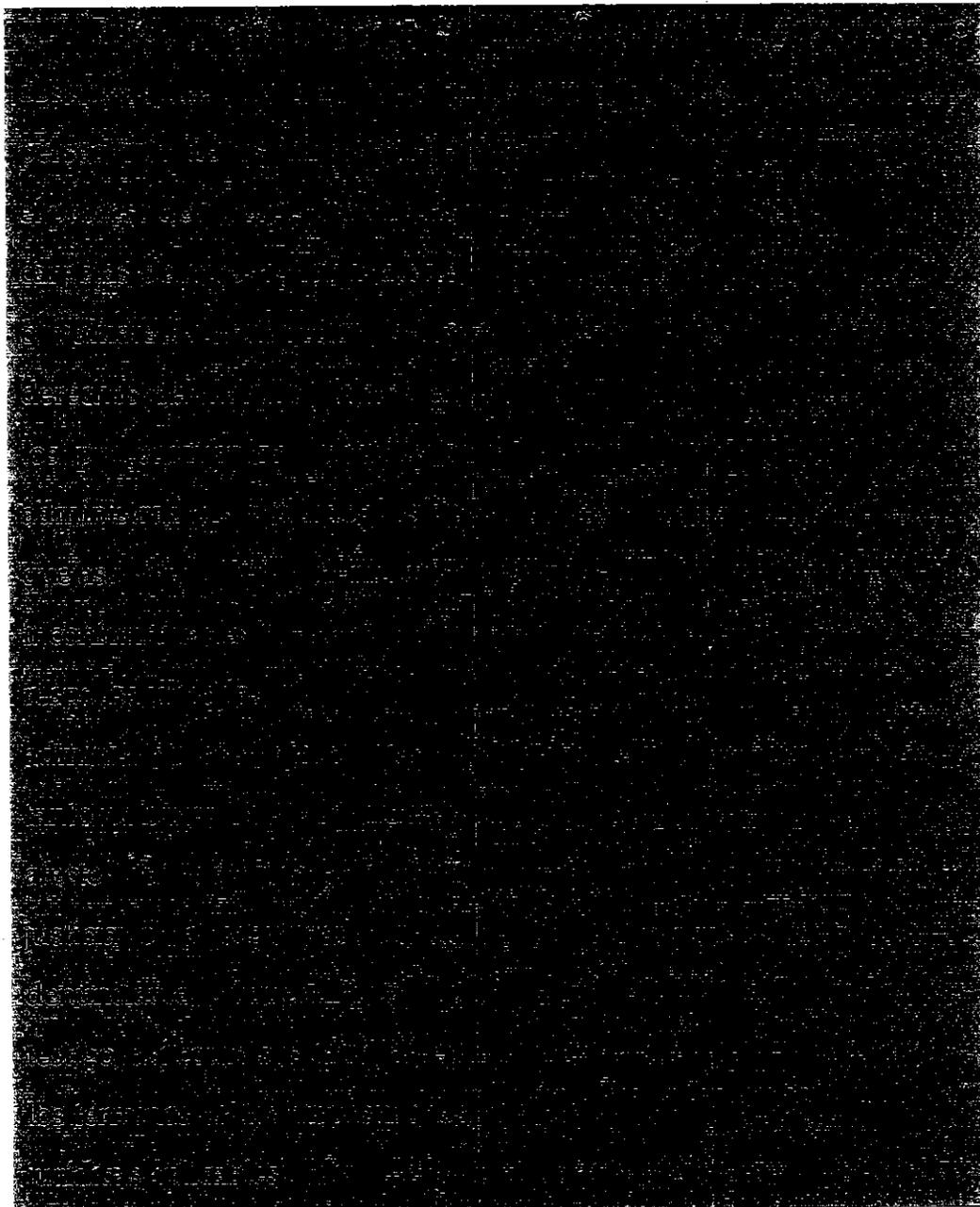
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del

Recurso de revisión:  
 Recurrente:  
 Sujeto obligado:  
 Comisionado ponente:

01503/INFOEM/IP/RR/2017  
 [REDACTED]  
 Comisión del Agua del Estado de México.  
 José Guadalupe Luna Hernández

<p>del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>	<p>proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;</p>	<p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p>

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

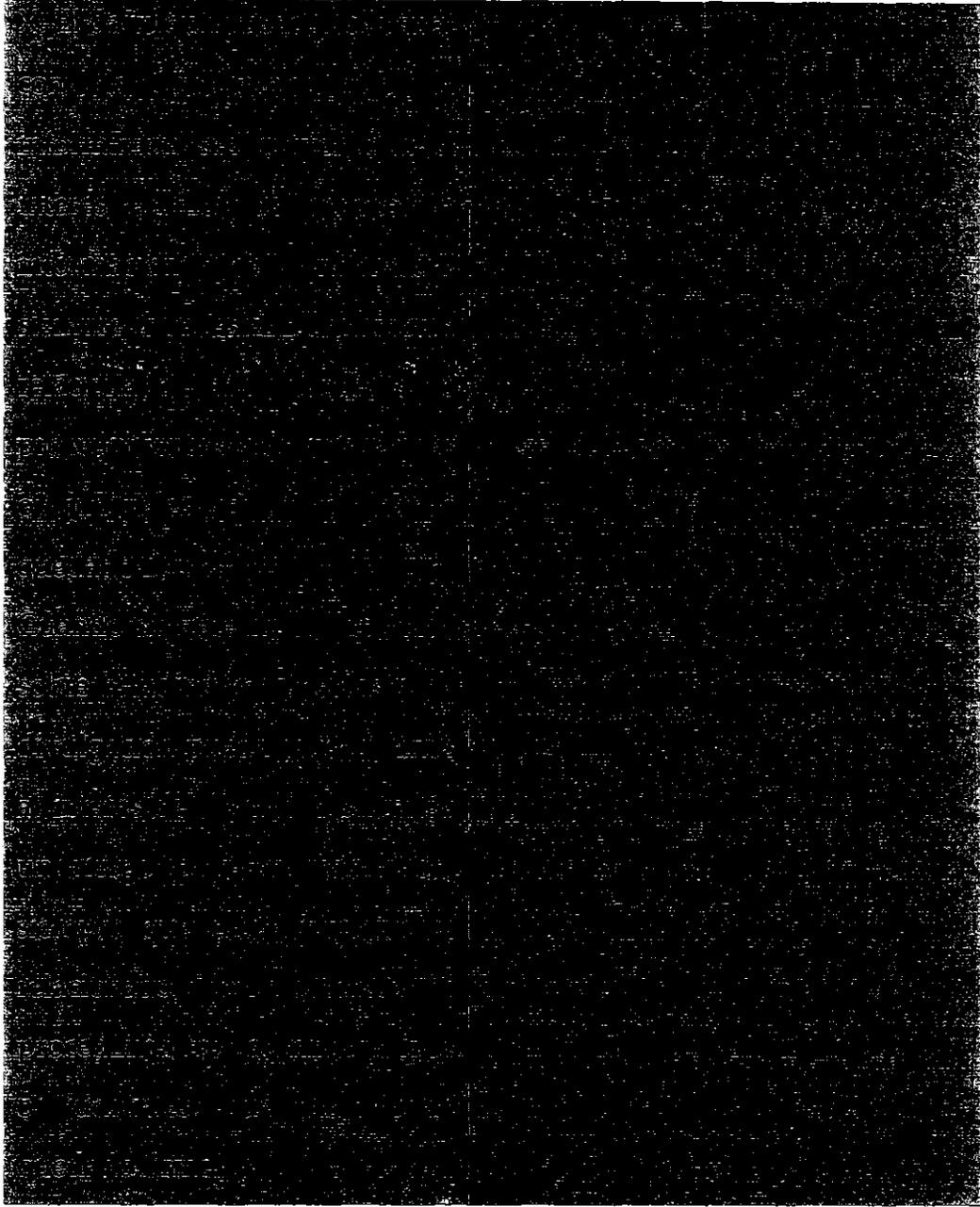
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes
--	--

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
--	--

61. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

62. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
63. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>3</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

---

<sup>3</sup> "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

64. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

### **III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada**

65. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

### **IV. La intervención del Comité de Transparencia.**

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

#### **A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.**

66. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
67. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

████████████████████  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

68. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

**B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación**

69. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

70. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones,

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

71. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."<sup>4</sup>

72. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable*

---

<sup>4</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01503/INFOEM/IP/RR/2017  
[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.  
José Guadalupe Luna Hernández

*al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

73. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

74. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
75. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
76. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>5</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los

---

<sup>5</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

77. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

### **C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada**

#### **a) La fundamentación específica**

78. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

#### **b) La prueba de daño**

79. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

80. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

81. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,<sup>6</sup> mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”<sup>7</sup>, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,<sup>8</sup> mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,<sup>9</sup> es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.<sup>10</sup> Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,<sup>11</sup> esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.<sup>12</sup>
82. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios

<sup>6</sup> <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

<sup>7</sup> <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

<sup>8</sup> <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAolVGuc9Wg>

<sup>9</sup> <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

<sup>10</sup> <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

<sup>11</sup> <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

<sup>12</sup> <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

83. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

84. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana<sup>13</sup>, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,<sup>14</sup> el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta

<sup>13</sup> "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

**c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.**

85. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.
86. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.
87. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

88. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
89. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**d) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial**

90. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

91. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
92. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
93. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracciones I, VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 01503/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por la **Comisión del Agua del Estado de México** y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública el expediente único completo del contrato:

- 1) **CAEM-DGIG-APAZU-012-12-CP.** Construcción de Colectores para el Sistema de Saneamiento de Amecameca incluye Plantas de Bombeo y Cruzamientos, Cobertura Regional.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

**TERCERO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01503/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Comisión del Agua del Estado de  
México.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01503/INFOEM/IP/RR/2017.